



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	No.063/2021
ASUNTO:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE:	JOSE GERARDO BELTRÁN RODRIGUEZ Y OTRO
AUTO INTER.	033

1.- OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a determinar la posibilidad de dejar sin efectos, autos del 29 de septiembre de 2021, 5 de enero de 2022 y 3 de febrero del presente año, atendiendo que se ordenó el emplazamiento de los señores JHON BELTRÁN, ALBERTINE BELTRÁN, DIEGO BELTRÁN e IVÁN BELTRÁN, sin encontrarse acreditado el parentesco con los causantes.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de octubre de 2021, se declaró ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes JOSE GERARDO BELTRÁN RODRIGUEZ Y PURIFICACIÓN RODRIGUEZ DE BELTRÁN. En ese mismo auto se dispuso de conformidad con el art. 490 citar a los señores JHON BELTRÁN, ALBERTINE BELTRÁN, DIEGO BELTRÁN e IVÁN BELTRÁN.

Por solicitud presentada por el apoderado, se dispuso el emplazamiento de los señores JHON BELTRÁN, ALBERTINE BELTRÁN, DIEGO BELTRÁN e IVÁN BELTRÁN, en auto del 5 de enero del presente año.

SUCESIÓN NTESTADADA

Por auto del 03 de febrero de 2022, se dispuso la designación del curador ad litem a los herederos JHON BELTRÁN, ALBERTINE BELTRÁN, DIEGO BELTRÁN e IVÁN BELTRÁN.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

Establecer si es viable dejar sin valor y efecto autos del 13 de octubre de 2021, 5 de enero de 2022 y 3 de febrero del presente año, mediante los cuales se dispuso el emplazamiento de los señores JHON BELTRÁN, ALBERTINE BELTRÁN, DIEGO BELTRÁN e IVÁN BELTRÁN y designación curador, en último proveído.

3.2.- EL caso concreto

Los actos procesales como requisitos de forma integran lo que se conoce como EL DEBIDO PROCESO. Se incluyen en éstos las disposiciones de las funciones de los funcionarios, el lugar en donde deben desarrollarse los procedimientos, las firmas, oportunidad para la ocurrencia del acto, etc.

Cuando estos requisitos se refieren al sujeto que ejecuta el acto se llaman subjetivos y cuando los requisitos se refieren al acto mismo, se denominan objetivos. Por ejemplo: son subjetivos la capacidad, la representación y la legitimación; y son objetivos los que constituyen formalidades del acto mismo.

Antes de abordar el tema planteado debe partirse de la premisa general que no es norma general que los actos procesales sean revocables una vez ejecutoriados, al respecto la jurisprudencia ha señalado:

“... A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la

norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”¹

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que “*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.*” y añade que “*Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*”. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que “*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.*”.

En el caso que nos ocupa, mediante autos del 5 de enero de 2022 y 3 de febrero del presente año, se dispuso inicialmente el emplazamiento de los señores JHON BELTRÁN, ALBERTINE BELTRÁN, DIEGO BELTRÁN e IVÁN BELTRÁN y posteriormente la designación de curador.

De acuerdo a lo anterior, en la demanda se indica en el hecho 5º que el señor JOSE INDALECIO BELTRÁN RODRIGUEZ, fallecido dejó a sus hijos JHON BELTRÁN y ALBERTINE BELTRÁN, así mismo se menciona que JOSE LIBORIO BELTRÁN RODRIGUEZ, también fallecido dejó a sus hijos DIEGO BELTRÁN e IVÁN BELTRÁN, sin embargo para ser emplazados como herederos y designarles curador ad litem para que los representara, se debía

¹ T-1274 de 2005

haber acreditado el parentesco de estos con los causantes, circunstancia que no se demostró dentro de la presente sucesión.

Ahora bien, de acuerdo al inciso 1º del art. 492 del Código General del Proceso, se determina que el juez ordena el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o se allega la prueba respectiva:

“...ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”.

Sobre esa clase de providencias dijo la Corte Constitucional:

“...Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado...”²

² Sentencia T-1274 de 2005


En consecuencia, estima el despacho, dejar sin valor y efecto la actuación surtida en relación al emplazamiento así como la designación de curador ad litem a JHON BELTRÁN, ALBERTINE BELTRÁN, DIEGO BELTRÁN e IVÁN BELTRÁN, autos del 13 de octubre de 2021, 05 de enero de 2022 y 03 de febrero de 2022.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

4.- RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto toda la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, en relación con el emplazamiento y designación de curador a favor de los señores JHON BELTRÁN, ALBERTINE BELTRÁN DIEGO BELTRÁN e IVAN BELTRÁN, ordenada en autos del 13 de octubre de 2021, 05 de enero de 2022 y 03 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 25 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 008 de la misma fecha a las 8:00 am.